



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 4928	31/03/2009
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LOS REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS
A OPERAR EN EL PAÍS:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 880

"Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas". Modificación de la Comunicación "A" 4835.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Incorporar con vigencia a partir del 1.6.09, como punto 1.3.4.5. de la Sección 1. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas, el siguiente:

"1.3.4.5. Depósitos en efectivo.

Las entidades financieras deberán establecer un seguimiento reforzado sobre los depósitos en efectivo que reciban, evaluando que se ajusten al perfil de riesgo del/los titulares de la cuenta y en función de la política de "conozca a su cliente" que hayan implementado de acuerdo con lo previsto en el punto 1.1.

En los casos de depósitos en efectivo por importes iguales o superiores a \$ 30.000 o su equivalente en otras monedas, las entidades deberán identificar a la persona que efectúe el depósito, mediante la presentación de su documento (según las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia") e ingresar nombre, tipo y número de documento en el registro respectivo del depósito.

La entidad interviniente deberá dejar constancia, a base de la declaración del presentante y conforme al procedimiento que determine, si el depósito es realizado por sí o por cuenta de un tercero. En este último caso se deberá indicar el nombre y/o denominación social de quien ordena el depósito y su número de documento (según disponen las citadas normas) o clave de identificación fiscal (CUIT, CUIL o CDI), según corresponda.

La responsabilidad de la entidad financiera depositaria en relación con la identificación a que se refiere el párrafo precedente se limita a identificar a la persona interviniente en el depósito, a recibir la información sobre por cuenta de quién es efectuado el depósito y a obtener los datos requeridos, según lo establecido anteriormente.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Quedarán exceptuados del procedimiento de identificación a que se refiere este punto aquellos depósitos que se realicen utilizando algún medio de identificación con clave provisto previamente por la entidad al depositante, tales como tarjetas magnéticas, o los efectuados en cuentas recaudadoras.”

2. Reemplazar el primer párrafo del punto 1.3.4. de la Sección 1. de las normas sobre “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas” por el siguiente:

“Sin perjuicio de los requisitos generales mencionados en los puntos 1.3.1. y 1.3.2. se deberá prestar especial atención a las cuentas de los clientes respecto de los que se verifique alguna de las situaciones previstas en los puntos 1.3.4.1. a 1.3.4.5.”

3. Dejar sin efecto lo dispuesto en el punto 1.1.6. de la Sección 1. de las normas sobre “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas”.

Asimismo las entidades deberán arbitrar los medios necesarios para poner en conocimiento de sus clientes, con la mayor antelación posible a la fecha de implementación prevista para el día 1.6.09, los nuevos procedimientos de control e identificación que se aplicarán respecto de la operatoria de depósitos en efectivo en cuentas.

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

1.2. Definición de cliente.

- 1.2.1. Es toda persona física o jurídica con la que se establecen, por única vez o de manera ocasional o permanente, una o más relaciones contractuales vinculadas a las operaciones que se encuentran admitidas para cada clase de entidad comprendida.
- 1.2.2. En virtud de lo señalado precedentemente, las entidades financieras y cambiarias podrán mantener vínculos operativos con dos tipos de clientes:
 - 1.2.2.1. Clientes habituales: son aquellos con los que se entabla una relación de carácter permanente.
 - 1.2.2.2. Clientes ocasionales: son los que realizan operaciones por única vez u ocasionalmente, entendiéndose que ello sucede cuando no se mantienen cuentas a la vista con la entidad, salvo en aquellos casos en que el cliente se encuentre incorporado en una base de datos y/o legajo en los cuales estén registrados los requisitos de identificación exigidos para los clientes habituales.

1.3. Recaudos mínimos.

1.3.1. Identificación.

Se registrará la identidad de los clientes, conforme a lo previsto en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", para dar cumplimiento a las presentes disposiciones. Ello, sin perjuicio de la obligación en ese sentido establecida en las normas sobre apertura de cuentas, operaciones activas y operaciones cambiarias, que mantienen plena vigencia.

Al margen de ello y de lo establecido en el punto 1.3.2. queda a exclusivo criterio de cada entidad el requerimiento de otros requisitos que consideren necesarios a estos fines.

1.3.2. Otros requisitos de identificación.

1.3.2.1. Clientes habituales

1.3.2.1.1. Personas físicas.

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Fecha y lugar de nacimiento.
- c) Nacionalidad, sexo y estado civil.
- d) Tipo y número del documento de identidad que deberá exhibirse en original.
- e) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), si correspondiere.
- f) Domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal) y número de teléfono.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 4928	Vigencia: 31/03/2009	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

- g) Profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal.

Igual tratamiento se dará al apoderado, tutor, curador o representante.

1.3.2.1.2. Personas jurídicas.

- a) Denominación o razón social.
- b) Fecha del contrato o de la escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición de los originales.
- c) Fecha y número de inscripción registral.
- d) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).
- e) Domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal) y número de teléfono de la sede social.
- f) Actividad principal.

Adicionalmente, se solicitarán los datos identificatorios -en los términos previstos en los puntos 1.3.1. y 1.3.2.1.1.- de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma para operar con la entidad en nombre y representación de la persona jurídica.

Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica.

1.3.2.2. Clientes ocasionales.

1.3.2.2.1. Personas físicas.

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Tipo y número del documento de identidad que deberá exhibirse en original.
- c) Domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal) y número de teléfono.
- d) Actividad principal (sólo en los casos en que la operación se realice por un importe igual o superior a \$ 1.000, o su equivalente en otras monedas).

1.3.2.2.2. Personas jurídicas.

- a) Denominación o razón social.
- b) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).
- c) Domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal) y número de teléfono.
- d) Actividad principal (sólo en los casos en que la operación se realice por un importe igual o superior a \$ 1.000, o su equivalente en otras monedas).

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 4928	Vigencia: 31/03/2009	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

Adicionalmente, se solicitarán los datos identificatorios -en los términos previstos en los puntos 1.3.1. y 1.3.2.2.1.- de las personas que realizan la operación con la entidad en nombre y representación de la persona jurídica, con exhibición de los documentos que las habilitan para ello.

1.3.3. Requisitos adicionales.

Además de los recaudos sobre identificación a que se refieren los puntos 1.3.1. y 1.3.2.2., respecto de los clientes ocasionales deberán observarse los siguientes requisitos:

- 1.3.3.1. En el caso de que las operaciones individuales comprendidas o no en la enumeración del punto 1.7.1., excepto las mencionadas en el punto 1.3.3.3., resulten mayores a pesos treinta mil (\$ 30.000) se requerirá una declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos.
- 1.3.3.2. En el caso de que las operaciones individuales comprendidas o no en la enumeración del punto 1.7.1. resulten mayores a pesos doscientos mil (\$ 200.000) se requerirá adicionalmente a la declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos, la correspondiente documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos.
- 1.3.3.3. En el caso de que las operaciones cambiarias individuales o acumuladas en el mes resulten mayores a pesos treinta mil (\$ 30.000) y en la medida en que la contraprestación del cliente sea la entrega de efectivo, se requerirá una declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos con la correspondiente documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos.
- 1.3.3.4. Cuando la entidad haya podido determinar que se han realizado operaciones vinculadas entre sí que, individualmente, no hayan alcanzado los montos mínimos establecidos pero que, en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes, se procederá según lo previsto en los puntos 1.3.3.1. a 1.3.3.3.

Igual criterio se seguirá cuando a juicio de la entidad interviniente se considere que la operación resulta sin justificación económica o jurídica.

1.3.4. Situaciones particulares.

Sin perjuicio de los requisitos generales mencionados en los puntos 1.3.1. y 1.3.2. se deberá prestar especial atención a las cuentas de los clientes respecto de los que se verifique alguna de las situaciones previstas en los puntos 1.3.4.1. a 1.3.4.5.

1.3.4.1. Transacciones a distancia.

Las entidades deberán adoptar medidas específicas que a su juicio resulten adecuadas para compensar el mayor riesgo del lavado de dinero, cuando se establezcan relaciones de negocios o se realicen transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 4928	Vigencia: 31/03/2009	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

1.3.4.2. Presunta actuación por cuenta ajena.

Las entidades deberán extremar los recaudos para identificar a los titulares y/o clientes finales y/o reales debiendo cumplir los mismos requisitos generales mencionados en los puntos 1.3.1. a 1.3.3., cuando a juicio de la entidad sea factible suponer que en la operación de que se trate el presunto cliente estaría actuando por cuenta de otra persona (titular/cliente final o real), requiriendo información sobre la identidad de esta última.

En tal sentido, se deberán incrementar los recaudos para establecer la identidad del titular/cliente final, entre otros, en los siguientes casos:

- Fideicomisos: pueden ser utilizados para eludir los procedimientos de identificación del cliente. En estos casos, la identificación debe incluir a los fiduciarios, fiduciantes y beneficiarios.
- Empresas vehículos: las entidades deben prestar atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como un método para realizar sus operaciones. La entidad debe contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y a aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica.

1.3.4.3. Personas expuestas políticamente.

- a) Funcionarios públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Quedan comprendidas las personas que desempeñen o hayan desempeñado durante los dos últimos años anteriores a la fecha de análisis, alguna de las funciones o cargos enumerados en el artículo 5º de la Ley 25.188.

En las jurisdicciones provinciales y municipales del país y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se considerarán comprendidos a quienes desempeñen o hayan desempeñado durante el plazo aludido las siguientes funciones:

- Gobernadores, intendentes y Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ministros de gobierno y de las cortes de justicia provinciales, jueces provinciales, senadores y diputados provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, miembros de los concejos deliberantes municipales, máxima autoridad de cada organismo de control y de cada uno de los entes autárquicos provinciales y municipales o Sociedades del Estado (Ley 20.705), y cargos equivalentes a esas funciones en cada jurisdicción.

- b) Funcionarios públicos extranjeros.

Quedan comprendidas las personas del exterior que desempeñen o hayan desempeñado durante los últimos dos años anteriores a la fecha de análisis, alguno de los siguientes cargos:

Versión: 14a.	COMUNICACIÓN "A" 4928	Vigencia: 01/04/2009	Página 5
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

- Jefes de Estado, jefes de Gobierno, gobernadores, intendentes, ministros, secretarios y subsecretarios de Estado y otros cargos gubernamentales equivalentes.
- Miembros del Parlamento/Poder Legislativo.
- Jueces, miembros superiores de tribunales y otras altas instancias judiciales y administrativas de ese ámbito del poder judicial.
- Embajadores, cónsules y funcionarios destacados de misiones oficiales permanentes del exterior.
- Oficiales de alto rango de las fuerzas armadas (a partir de coronel o grado equivalente en la fuerza y/o país de que se trate) y de las fuerzas de seguridad pública (a partir de comisario o rango equivalente según la fuerza y/o país de que se trate).
- Miembros de los órganos de dirección y control de empresas de propiedad estatal.
- Directores, gobernadores, consejeros, síndicos o autoridades equivalentes de bancos centrales y otros organismos estatales de regulación y/o supervisión.

El alcance establecido se limita a aquellos rangos, jerarquías o categorías con facultades de decisión resolutivas, por lo tanto se excluye a los funcionarios de niveles intermedios o inferiores.

- c) Cónyuges o convivientes reconocidos legalmente y familiares en línea ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, de las personas a que se refieren los incisos a) y b), durante los plazos que para ellas se indican.
- d) Personas vinculadas -por control- a las enumeradas en los incisos a), b) y c), de acuerdo con las disposiciones del punto 1. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 y complementarias, durante los plazos que para ellas se indican.

A los efectos de la determinación de la condición a que se refiere el presente punto, las entidades actuantes podrán requerir de los clientes con quienes establezcan una nueva relación contractual, una declaración jurada (según el modelo que consta en el punto 1.10.), a los efectos de verificar si se encuentran comprendidos en los incisos a), b), c) y/o d), asumiendo además la responsabilidad de informar cualquier cambio que se produzca en relación con dicha condición, o bien incorporar en los formularios de vinculación con los clientes, los datos esenciales que cada entidad determine necesarios para su identificación, según el tipo de operación que se trate. Sin perjuicio de ello, la entidad deberá efectuar consultas a sistemas de información u otras fuentes públicas que provean información sobre personas expuestas políticamente. Para los clientes ocasionales que en el transcurso del mes calendario realicen operaciones que no superen los \$ 30.000 no será obligatorio verificar su eventual situación como personas expuestas políticamente.

Versión: 13a.	COMUNICACIÓN "A" 4928	Vigencia: 01/04/2009	Página 6
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

En los procedimientos de control y prevención a que se refiere el punto 1.6., la entidad definirá cuáles son las fuentes de información que consulte, y dejará expresa mención en el manual correspondiente de si ha ejercido o no la opción de implementación de la declaración jurada prevista en el punto 1.10., debiendo en su defecto indicar cuáles son las pautas que contempla para la detección de las personas a que se refiere este punto.

Asimismo, las entidades deberán aplicar políticas y procedimientos reforzados respecto de los que se establecen en el punto 1.6., tendientes a dar cumplimiento a la debida diligencia, así como extremar los recaudos respecto de las operaciones que realicen considerando su razonabilidad y justificación económica y jurídica.

Entre otros, deberá determinarse que para operar con cada uno de estos clientes deberá contarse con la autorización, al menos, del máximo responsable de cada sucursal de la entidad, debiendo informar mensualmente de las novedades que en tal aspecto se produzcan al Comité a que se refiere el punto 1.5.1., dejándose constancia de la puesta en conocimiento de ese cuerpo en sus actas de reunión.

La intervención de dicho Comité se dará por cumplida con la toma de conocimiento del convenio o acuerdo suscripto con el empleador cuando se trate de cuentas para la acreditación de remuneraciones de personas expuestas políticamente que no admitan otro uso fuera de dicha acreditación.

1.3.4.4. Fondos provenientes de otras entidades.

En el supuesto de tratarse de fondos provenientes de otra entidad alcanzada por la presente normativa se presume que dicha entidad verificó el principio de “conozca a su cliente”.

En el caso de fondos provenientes de entidades del exterior -excepto de las jurisdicciones consideradas no cooperadoras- se presume que dicha entidad verificó el principio de “conozca a su cliente”.

Cuando se trate de fondos transferidos desde países calificados como de baja o nula tributación, según los términos del Decreto 1037/00 y sus modificatorios, se deberá solicitar a la entidad del exterior -corresponsal de la entidad local- una expresa mención de que cumple con el principio de “conozca a su cliente”.

Dichas presunciones no relevan a la entidad de cumplimentar los requisitos mencionados en los puntos 1.3.1., 1.3.2. y 1.3.4.1. a 1.3.4.3. precedentes, respecto de los clientes destinatarios de los fondos.



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

1.3.4.5. Depósitos en efectivo.

Las entidades financieras deberán establecer un seguimiento reforzado sobre los depósitos en efectivo que reciban, evaluando que se ajusten al perfil de riesgo del/los titulares de la cuenta y en función de la política de “conozca a su cliente” que hayan implementado de acuerdo con lo previsto en el punto 1.1.

En los casos de depósitos en efectivo por importes iguales o superiores a \$ 30.000 o su equivalente en otras monedas, las entidades deberán identificar a la persona que efectúe el depósito, mediante la presentación de su documento (según las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”) e ingresar nombre, tipo y número de documento en el registro respectivo del depósito.

La entidad interviniente deberá dejar constancia, a base de la declaración del presentante y conforme al procedimiento que determine, si el depósito es realizado por sí o por cuenta de un tercero. En este último caso se deberá indicar el nombre y/o denominación social de quien ordena el depósito y su número de documento (según disponen las citadas normas) o clave de identificación fiscal (CUIT, CUIL o CDI), según corresponda.

La responsabilidad de la entidad financiera depositaria en relación con la identificación a que se refiere el párrafo precedente se limita a identificar a la persona interviniente en el depósito, a recibir la información sobre por cuenta de quién es efectuado el depósito y a obtener los datos requeridos, según lo establecido anteriormente.

Quedarán exceptuados del procedimiento de identificación a que se refiere este punto aquellos depósitos que se realicen utilizando algún medio de identificación con clave provisto previamente por la entidad al depositante, tales como tarjetas magnéticas, o los efectuados en cuentas recaudadoras.

1.3.5. Supuestos especiales:

En los casos que se enumeran, el tratamiento previsto con carácter general para la identificación de la clientela se aplicará de la manera que se indica.

- a) Personas físicas o jurídicas titulares de cuotapartes de fondos comunes de inversión: solamente cuando la entidad financiera actúe como agente colocador.
- b) Tenedores de títulos de deuda y/o certificados de participación de fideicomisos financieros -con oferta pública- cuando los adquieran a través de la entidad financiera -cualquiera sea el carácter en que intervenga- y las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciantes.

1.3.6. Excepción.

Quedan excluidos del tratamiento previsto con carácter general para la identificación de la clientela:

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN “A” 4928	Vigencia: 01/06/2009	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.1.		"A" 4353			
	1.1.2.		"A" 4353			
	1.1.3.		"A" 2627	1.	1°	Según Com. "A" 4353 y "A" 4459,pto.1.
	1.1.4.		"A" 2627	1.	2°	
	1.1.5.		"A" 4459	2.		
	1.2.		"A" 4353			
	1.3.1.		"A" 2451	1. y 2.		Según Com. "A" 3037 y "A" 4353
	1.3.2.		"A" 4353			Según Com. "A" 4459, pto. 3.
	1.3.3.		"A" 4353			Según Com. "A" 4459, pto. 3. y 4.
	1.3.4.		"A" 4353			Según Com. "A" 4459, pto. 5., "A" 4675, pto. 1, "A" 4835, pto. 2., "A" 4895, pto. 2 y "A" 4928.
	1.3.5.		"A" 4353			
	1.3.6.		"A" 4353			Según Com. "A" 4459, pto. 6.
	1.4.		"A" 2451	3.		Según Com. "A" 4353
	1.5.1.		"A" 4353			Según Com. "A" 4383, "A" 4459, pto. 7. y "A" 4675, pto. 2.
	1.5.2.	1° y 2°	"A" 2627	6.1.		Según Com. "A" 3037, "A" 4353 y "A" 4459, pto. 8.
			"A" 2458			
		3°	"A" 4675	9.		
	1.5.2.1.		"A" 2458	2.		Según Com. "A" 4353
	1.5.2.2.		"A" 2458	3.		Según Com. "A" 4353
	1.5.2.3.		"A" 2458	4.		
	1.5.3.		"A" 4353			
	1.5.4.		"A" 4353			
	1.6.		"A" 2451	5.		Según Com. "A" 3037 y "A" 4353
	1.7.1.		"A" 2627	2.	1°	Según Com. "A" 3037 y "A" 4353
	1.7.1.1.		"A" 2627	2.1.		Según Com. "A" 3037
	1.7.1.2.		"A" 3037			
	1.7.1.3.		"A" 2627	2.2.		
	1.7.1.4.		"A" 2627	2.3.		Según Com. "A" 3037
	1.7.1.5.		"A" 2627	2.4.		Según Com. "A" 3037 y "A" 4353
	1.7.1.6.		"A" 2627	2.5.		Según Com. "A" 3037
	1.7.1.7.		"A" 3037			
	1.7.1.8.		"A" 2627	2.6.		Según Com. "A" 3037 y "A" 4353
	1.7.1.9.		"A" 2627	2.7.		Según Com. "A" 3037
	1.7.1.10.		"A" 2627	2.8.		
	1.7.1.11.		"A" 3037			
	1.7.1.12.		"A" 2627	2.9.		
	1.7.1.13.		"A" 2627	2.10.		
	1.7.1.14.		"A" 2627	2.11.		
	1.7.1.15.		"A" 2627	2.12.		
	1.7.1.16.		"A" 3217	1.		
	1.7.1.17.		"A" 3249	3.		
	1.7.2.		"A" 2627	3.		Según Com. "A" 3037, "A" 4353 y "A" 4424